



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2024-BNP-GG

Lima, 22 de abril de 2024

VISTOS:

La queja por defectos de tramitación N° 033-2024, identificada con el expediente N° OTD00020240004855 de fecha 18 de abril de 2024, presentada por la Comunidad Cristiana del Espíritu Santo; el Informe N° 000086-2024-BNP-GG-EACGD de fecha 18 de abril de 2024, del Equipo de Trabajo de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Gerencia General; el Informe N° 000323-2024-BNP-GG-OA-EOM de fecha 18 de abril de 2024, del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento de la Oficina de Administración; el Memorando N° 000451-2024-BNP-GG-OA de fecha 19 de abril de 2024, de la Oficina de Administración; el Informe N° 000134-2024-BNP-J-DAPI-EGCIE de fecha 22 de abril de 2024, del Equipo de Trabajo de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información; el Memorando N° 000285-2024-BNP-J-DAPI de fecha 22 de abril de 2024, de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información; el Memorando Múltiple N° 000004-2024-BNP-GG-OAJ y el Informe Legal N° 000096-2024-BNP-GG-OAJ de fechas 18 y 22 de abril de 2024, respectivamente, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas, tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera; y, ajusta su actuación a las normas aplicables que regulan el sector cultura;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;



Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, y busca subsanar dicha conducta procesal. De esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite: esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 000193-2020-BNP se aprueba la Directiva N° 011-2020-BNP, “Disposiciones para la gestión de quejas por defectos de tramitación formulados ante la Biblioteca Nacional del Perú”, la cual tiene por objetivo establecer las disposiciones para la recepción, derivación, atención y notificación de respuestas de las quejas formuladas por los administrados, respecto de los defectos de tramitación en un procedimiento administrativo seguido ante la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, el numeral 7.2 de la citada Directiva “Disposiciones para la gestión de quejas por defectos de tramitación formulados ante la Biblioteca Nacional del Perú”, dispone que los administrados pueden presentar queja por defectos de tramitación cuando la autoridad administrativa que tramita el procedimiento administrativo incurra en alguna de las siguientes causales: *“a. Paralización injustificada del procedimiento; b. Incumplimiento de los plazos establecidos; c. Incumplimiento de los deberes funcionales; d. Omisión de los trámites; u, e. Otros defectos de trámite en el procedimiento”*;

Que, el literal a) del subnumeral 8.2.2 del numeral 8.2 de la referida Directiva “Disposiciones para la gestión de quejas por defectos de tramitación formulados ante la Biblioteca Nacional del Perú”, precisa que en caso se presente de manera virtual fuera del horario de atención de la Biblioteca Nacional del Perú (de lunes a viernes, de 8:30 a 16:30 horas) o días feriados, se procede con su recepción a partir de las 8:30 a.m. del día hábil siguiente;

Que, la Única Disposición Complementaria de la referida Directiva “Disposiciones para la gestión de quejas por defectos de tramitación formulados ante la Biblioteca Nacional del Perú”, refiere que en todo lo no previsto en la presente Directiva se aplica supletoriamente las normas generales del Derecho Administrativo y demás normativas pertinentes;



Que, la queja por defectos de tramitación N° de Registro QJA000000033-2024, identificada con el expediente N° OTD00020240004855 de fecha 17 de abril de 2024, presentada por la Comunidad Cristiana del Espíritu Santo a las 17:31:21 horas, rige a partir del día hábil siguiente, es decir, el 18 de abril de 2024. En ese sentido, la referida queja por defectos de tramitación versa sobre la demora en la atención de su solicitud para el alquiler del Auditorio Mario Vargas Llosa;

Que, los artículos 19 y 20 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2024-MC, establecen que la Oficina de Administración es el órgano encargado de realizar la gestión de los recursos humanos, económicos y logísticos, en base a la aplicación de los sistemas administrativos de gestión de recursos humanos, contabilidad, tesorería y abastecimientos; así como el seguimiento de la ejecución de gasto, ejecución de inversiones, la gestión patrimonial, la cobranza coactiva, servicios generales y el mantenimiento de la infraestructura de la Biblioteca Nacional del Perú. Depende jerárquicamente de la Gerencia General; y, que tiene entre sus funciones, la siguiente: “n) *Administrar el funcionamiento, mantenimiento, conservación y operación, según corresponda de los auditorios, piscina, uso de espacios relacionados con estos bienes que sean brindados por la Biblioteca Nacional del Perú*”;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 000086-2023-BNP se aprueba la Directiva “Disposiciones para el uso temporal de los ambientes de la Biblioteca Nacional del Perú”, la cual tiene por finalidad regular el uso temporal de los ambientes de la Biblioteca Nacional del Perú, a solicitud de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, así como, por los órganos de la Biblioteca Nacional del Perú, para la realización de diversas actividades;

Que, el acápite V de la mencionada Directiva “Disposiciones para el uso temporal de los ambientes de la Biblioteca Nacional del Perú”, establece lo referente a las responsabilidades, precisándose lo siguiente:

“(…)

V. RESPONSABILIDADES

5.1 La Oficina de Administración, a través de su Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, es responsable de:

- *Verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente Directiva y en el Tarifario Único de Servicios No Prestados en Exclusividad de la Biblioteca Nacional del Perú vigente.*
- *Elaboración, suscripción y seguimiento del Contrato de arrendamiento o acuerdo de uso temporal y Cartas de Compromiso de los ambientes de la Biblioteca Nacional del Perú.*

5.2 La Dirección del Acceso y Promoción de la Información, a través de su Equipo de Trabajo de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones, es responsable de:

- *Evaluar las solicitudes del uso temporal de ambientes.*
- *Realizar la programación y seguimiento de las actividades culturales según la agenda cultural.*
- *Coordinar con las oficinas necesarias para la ejecución de las actividades culturales.*



(...).”

Que, la Oficina de Administración y su Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento acreditaron las acciones efectuadas mediante las cuales se da atención al requerimiento de la Comunidad Cristiana del Espíritu Santo, a través del correo electrónico de fecha 18 de abril de 2024 y el acuse de recibido correspondiente de fecha 19 de abril de 2024;

Que, la Dirección del Acceso y Promoción de la Información y su Equipo de Trabajo de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones, emitieron opinión, determinando que la solicitud presentada por la Comunidad Cristiana del Espíritu Santo no se encuentra alineada a los objetivos de la Biblioteca Nacional del Perú como temática, contenido y aporte cultural;

Que, el numeral 7.3.2 de la Directiva “Disposiciones para la gestión de quejas por defectos de tramitación formulados ante la Biblioteca Nacional del Perú”, señala que si el procedimiento administrativo materia de queja concluye antes de resolverse, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse la misma, deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado. En tales casos, se procede a declarar improcedente la queja;

Que, en base a ello, corresponde declarar improcedente la queja por defectos de tramitación N° de Registro QJA000000033-2024, identificada con el expediente N° OTD00020240004855 de fecha 18 de abril de 2024, presentada por la Comunidad Cristiana del Espíritu Santo;

Que, respecto del órgano competente para resolver la queja por defectos de tramitación, cabe señalar que el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que la autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes;

Que, con el Informe Legal N° 000096-2024-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión y recomienda la emisión del acto resolutivo por medio del cual se declare improcedente la queja por defectos de tramitación N° de Registro QJA000000033-2024, identificada con el expediente N° OTD00020240004855 de fecha 18 de abril de 2024, presentada por la Comunidad Cristiana del Espíritu Santo;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 002-2024-MC, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja por defectos de tramitación N° de Registro QJA000000033-2024, identificada con el expediente N° OTD00020240004855 de fecha 18 de abril de 2024, presentada por la Comunidad Cristiana del Espíritu Santo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA

Gerente General

Biblioteca Nacional del Perú

